

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ÍNDICE

TITULO I.- Disposiciones Generales.

TITULO II.- Del Personal.

- CAPÍTULO I.- Normas relativas a todo el personal
- CAPÍTULO II.- Del Encargado del Cementerio
- CAPÍTULO III.- Del resto del personal adscrito al Cementerio

TÍTULO III.- Policía administrativa y sanitaria del Cementerio.

- CAPÍTULO I.- De la administración del Cementerio.
- CAPÍTULO II.- Del orden y gobierno interior del Cementerio.
- CAPÍTULO III.- Del depósito de cadáveres.
- CAPÍTULO IV.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias.
- CAPÍTULO V.- Modificación de las instalaciones.

TÍTULO IV.- De los derechos funerarios.

- CAPÍTULO I.- De las concesiones y arrendamientos.
- CAPÍTULO II.- Inhumaciones de cadáveres que carezcan de medios económicos.

TÍTULO V.- De las normas sobre realización de trabajos de albañilería y colocación de trabajos de ornamentación dentro del recinto del Cementerio Municipal.

- CAPÍTULO I.- Disposiciones comunes.
- CAPÍTULO II.- Colocación de trabajos de ornamento en sepulturas.
- SECCIÓN 1ª.- Normas Generales.
- SECCIÓN 2ª.- Normas específicas para la zona antigua (Cuadro de Adultos nº 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31)
- SECCIÓN 3ª.- Normas específicas a aplicar en la zona nueva del Cementerio (Cuadro de Adultos nº 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40).
- SECCIÓN 4ª.- Normas para los cuadros de párvulos (números 2, 9, 15 y 16)

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Cementerio de Talavera de la Reina es un bien de Servicio Público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su organización, administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2º.- Los entierros en el Cementerio Municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 3º.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación, mantenimiento y acondicionamiento del Cementerio, así como de las construcciones funerarias y de los servicios e instalaciones en él existentes.
- b) La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones que sean conforme a la normativa municipal, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal de Cementerio.

Artículo 4º.- Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

TITULO II.- DEL PERSONAL

CAPÍTULO I.- Normas relativas a todo el personal.

Artículo 5º.- El personal adscrito al Cementerio estará integrado por un Encargado y el resto de empleados que en cada momento se estimen adecuados al Servicio. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Artículo 6º.- El personal adscrito al Cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como los servicios extraordinarios que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Artículo 7º.- El personal, bajo la dirección del Encargado, realizará las funciones y cometidos necesarios al Servicio y atenderá, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen, relacionándose con el público con la consideración y deferencia necesarias.

Artículo 8º.- El personal adscrito al Servicio, sin perjuicio de la incompatibilidad con arreglo a la legislación general, no podrá realizar ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el Cementerio.

CAPITULO II.- Del encargado del Cementerio.

Artículo 9º.- La conservación, mantenimiento y vigilancia del Cementerio está encomendada al Encargado.

Artículo 10º.- Son funciones del Encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de enterramiento.
- c) Archivar la documentación que reciba.
- d) Vigilar el recinto del Cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- e) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
- f) Impedir la entrada o salida del Cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- g) Impedir la entrada o salida del Cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al Cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra dentro del Cementerio.
- j) Distribuir el trabajo al resto de los empleados de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- k) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, que se realicen debidamente hasta el final.
- l) Cuidar que todos los departamentos del Cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- m) Impedir rigurosamente la entrada al Cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento y otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- n) Custodiar, conforme a inventario, los enseres, herramientas y útiles de trabajo.

- o) Controlar que los trabajos de ornamentación de panteones, sepulturas y nichos que coloquen los particulares se adecuen a las normas existentes al efecto.
- p) El orden para los enterramientos se hará por la numeración correlativa establecida en el plano general actualizado, que se adjuntará al presente Reglamento.
- q) Prever, siempre, que existan en todo momento una cantidad suficientes de unidades de enterramiento.

Artículo 11°.- El Encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del Cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

Artículo 12°.- En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el Encargado estará bajo la dirección del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

Artículo 13°.- El Encargado estará obligado a residir en la vivienda existente en el recinto del Cementerio mientras se encuentre en servicio.

CAPITULO III.- Del resto del personal adscrito al Cementerio.

Artículo 14°.- Corresponde al resto del personal del Cementerio la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto, tales como limpieza de paseos y dependencias, operaciones de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del Encargado. Así como todos aquellos que le sean delegados por éste.

Artículo 15°.- En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Encargado General corresponde al Concejal Delegado del Servicio la designación de sustituto.

Artículo 16°.- El personal adscrito al Cementerio tendrá derecho a unas instalaciones dentro del recinto del Cementerio que disponga de taquillas, duchas y aseos para su uso.

Artículo 17°.- Queda prohibido al Encargado y al resto del personal del Cementerio la realización de cualquier gestión, encomienda o tarea por cuenta de particulares, ya sea de forma gratuita o retribuida.

TITULO III.- Policía Administrativa y sanitaria del Cementerio.

CAPÍTULO I.- De la Administración del Cementerio.

Artículo 18°.- La administración del Cementerio estará a cargo de la Unidad Administrativa del Ayuntamiento encargada de los Servicios Funerarios Municipales.

Artículo 19°.- Corresponde a los Servicios Municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducción de restos cadavéricos.

- b) Llevar el Libro-Registro de Inhumaciones, Exhumaciones e Incineraciones y el fichero de panteones, sepulturas y nichos.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los Libro-Registro.
- d) Liquidar los derechos y tasas por prestación de los Servicios Funerarios del Cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente o instrumento legal adecuado para su exacción.
- e) Expedir los decretos de concesión de sepulturas
- f) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los Servicios del Cementerio.
- g) Tramitación en general de las solicitudes relacionadas con el Cementerio.
- h) Cualquier otra función relacionada con los Servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano Municipal.

Artículo 20º.- Corresponde al Jefe de la Unidad Administrativa encargada de los Servicios Funerarios Municipales:

- a) Cursar al Encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del Cementerio y coordinar con los órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del Cementerio.
- b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el Servicio.
- c) Adoptar las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los Servicios del Cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de órganos competentes o con el Concejal Delegado. Les deberá informar de ellas tan pronto como se posible.

Artículo 21º.- El Ayuntamiento no asumirá la responsabilidad directa o subsidiaria, fuera de los casos previstos en la legislación vigente, respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio; no se hará responsable de las roturas que se produzcan en el momento de abrir los nichos o las lápidas colocadas por los particulares.

CAPITULO II.- Del orden y gobierno del Cementerio.

Artículo 22º.- El recinto del Cementerio Municipal se considerará dividido en:

- Zona de panteones
- Cuadros de sepulturas con capacidad para 3 cuerpos, sin revestir
- Cuadro de sepulturas con capacidad para 5 cuerpos, revestidas
- Cuadro de sepulturas con capacidad para 3 cuerpos, revestidas
- Cuadros de sepulturas de párvulos.
- Zona de bloques de nichos.
- Zona de bloques de columbarios con capacidad para tres urnas de cenizas por cada unidad de enterramiento
- Paseos, calles de acceso, servicios, etc.

No obstante y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el Cementerio dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.

- b) Sala de autopsia y embalsamamiento.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- e) Un número de unidades de enterramiento proporcional al censo de población del municipio.
- f) Dependencias administrativas.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del Cementerio.
- h) Servicios sanitarios públicos.

Artículo 23°.- Se habilitará uno o diversos lugares destinados al Osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez hayan sido depositados en el Osario.

Únicamente se podrán recoger restos del Osario cuando sea con finalidad pedagógica, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no justifica debidamente que cursa estudios de medicina o similares, mediante la correspondiente certificación del Centro docente, y si fuera necesario con la autorización del departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 24°.- Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc serán inhumados.

Artículo 25°.- El Cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los Servicios Funerarios Municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al Encargado o persona en quien delegue, la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 26°.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del Cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del Cementerio no podrá practicarse ningún entierro.

Artículo 27°.-

- 1) No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio Cementerio, siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.
- 2) En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del

Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

- 3) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.

Artículo 28°.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajo dentro del recinto del Cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.

Artículo 29°.- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación, mantenimiento y limpieza general del Cementerio. La limpieza, mantenimiento y conservación de las sepulturas y de sus objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

Cuando la sepultura de cualquier clase y en general todos los lugares destinados a enterramientos, fueran desatendidos por los familiares o titulares, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento, previa orden de ejecución al titular de la concesión y audiencia anterior a la ejecución subsidiaria, podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna.

CAPITULO III.- Del depósito de cadáveres.

Artículo 30°.- Las autoridades judiciales y sanitarias ordenarán el ingreso de los cadáveres que deban permanecer en el depósito para efectuarles la autopsia.

Igualmente ingresarán en el depósito para su exposición los cadáveres en los casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 31°.- A los particulares no les está permitido la estancia en el departamento destinado a los cadáveres, debidamente utilizar el accesible al público en el horario fijado por este Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias.

Artículo 32°.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 33°.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los Servicios Funerarios Municipales y las Autoridades Sanitarias correspondientes, en aquellos casos en que sea necesaria.

Artículo 34°.- En toda petición de inhumación se presentarán los documentos siguientes:

- a) Titularidad del panteón, sepultura, nicho, etc.

Si no se dispusiera de esta documentación se deberá aportar una declaración jurada firmada manifestando dicha titularidad o la existencia de parentesco en el grado más próximo con el titular fallecido.

- b) Licencia judicial para dar sepultura.
- c) Autorización judicial en los casos distintos a la muerte natural.

Artículo 35°.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación.

Artículo 36°.- En la licencia de inhumación se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.

Artículo 37°.- Por el Encargado del Cementerio se cursará informe cuando no se hubiera podido realizar alguna inhumación, exhumación, traslado o reducción de restos que hayan obtenido la correspondiente licencia municipal de acuerdo con ésta, a fin de que se dicte la resolución correspondiente y se efectúen las modificaciones que procedan.

Artículo 38°.- Cuando para llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres esta operación, cuando así sea solicitado, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 39°.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitada por su capacidad, salvo limitación voluntaria, expresa, y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 40°.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea del titular de la sepultura, en los casos que no fuera presentado el documento justificativo de la titularidad se requerirá la conformidad del titular, en su ausencia, del familiar legitimado más próximo.

Artículo 41°.- No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por el Ayuntamiento.

Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de traslados procedentes de otros Municipios.
- Cuando se trate de traslados desde el Cementerio Municipal a otros Cementerios.

Artículo 42°.- Será preceptiva la presentación de la autorización de la Autoridad Sanitaria en los casos dispuestos en la legislación estatal o autonómica.

Artículo 43°.- Dentro del Cementerio Municipal los traslados se autorizarán únicamente en los siguientes casos:

- De nicho a sepultura: Cuando haya transcurrido un año desde la defunción.
- De nicho a nicho: Cuando se trate de unir restos de cadáveres de la misma familia.

No autorizándose en otros casos.

- De sepultura a sepultura: Cuando hayan transcurrido 10 años desde la última defunción.

Artículo 44°.- Si cualquier sepultura, panteón o nicho se quedará vacío por traslado de los restos en ella existentes, la instalación revertirá automáticamente al Ayuntamiento para destinarla a nuevos entierros, aunque los derechos de concesión no hubiesen caducado.

Artículo 45°.- Para efectuar la reducción de restos cadavéricos, tanto en nicho como en sepultura, será preciso que hayan transcurrido diez años desde el fallecimiento.

CAPITULO.- Modificación de las instalaciones.

Artículo 46°.- Cuando razones de urbanización, reforma o acondicionamiento del Cementerio aconsejarán la supresión de determinadas zonas de inhumación para convertirlas en paseos o asignarlas otros destinos de uso común, el Ayuntamiento aprobará el proyecto técnico en el que se expresarán las unidades a suprimir, elevándose a la aprobación de los órganos correspondientes. En el acuerdo se determinarán las nuevas unidades de inhumación a las que se trasladarán los restos, teniendo en cuenta que tales unidades deberán reunir condiciones similares a las suprimidas.

Obtenida la aprobación anterior se notificará al titular de la concesión o familiar legitimado más próximo, indicándole el lugar al que van a ser trasladados los restos, así como el día y hora en el que se verificará la operación, a la cual será citado igualmente el responsable sanitario local. Verificado el traslado se expedirán decretos con las nuevas concesiones y se harán las anotaciones pertinentes en los libros-registro.

TITULO IV.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO I.- De las concesiones y arrendamientos.

Artículo 47°.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a los que se refiere el presente título.

Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 48°.- El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de los restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

En ningún caso, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se podrá adquirir sepultura o nicho alguno con carácter de reserva.

Es titular del derecho funerario el familiar legitimado más próximo que solicite licencia para inhumación de un fallecido.

Artículo 50°- Las sepulturas, nichos o cualquier tipo de construcciones que haya en el Cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra-venta, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones gratuitas previstas en este Reglamento entre familiares legitimados.

Artículo 51°. Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del Cementerio Municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento y lo serán sólo para su reparación.

Se dará un tratamiento especial a aquellos elementos de sepulturas que posean un valor histórico-artístico, con el fin de conservarlos como representación del patrimonio de carácter funerario de esta Ciudad.

A estos efectos el Ayuntamiento encargará la confección de un inventario de sepulturas que contengan elementos histórico-artístico de interés, con un apéndice de sepulturas que contengan elementos u objetos cerámicos de valor.

Artículo 52°- La autorización para ocupación de sepulturas, nichos, etc. se concederá con carácter temporal, previo pago de los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal, por periodos de 10 años, pudiéndose realizar un máximo de 9 renovaciones, contadas desde el momento del vencimiento de la concesión.

Si no se solicitara la renovación de la concesión una vez vencida la misma, el Ayuntamiento procederá a la exhumación de los restos y su traslado al Osario, previa tramitación del correspondiente expediente de información pública. En todos los casos se respetará el tiempo de permanencia en los enterramientos que señale la normativa estatal o autonómica para poder llevar a cabo la exhumación.

No obstante, la concesión de tales prórrogas será siempre potestativo del Ayuntamiento y podrá ser cancelada o interrumpida siempre que causas de fuerza mayor o de interés público así lo aconsejen o lo hagan necesario, sin perjuicio del reintegro que corresponda de los derechos en su día abonados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la concesión de la prórroga.

Artículo 53°- Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al Osario si correspondiera hacerlo por vencimiento de la concesión u otra circunstancia. En este caso el Ayuntamiento adoptará las medidas excepcionales necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada que permita una fácil identificación.

CAPÍTULO II

Artículo 54°- Existirán sepulturas o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 55°.- En estas sepulturas no nichos el Ayuntamiento colocará una placa de identificación del difunto, siempre que se conozcan dichos datos.

Artículo 56°.- Transcurrido el plazo de diez años desde que se efectuó la inhumación, se procederá al traslado de los restos al Osario.

Artículo 57°.- No podrá reclamar bajo ningún concepto por terceros el cadáver enterrado en una fosa de titularidad municipal; sin perjuicio de las resoluciones judiciales o administrativas que puedan dictarse.

TÍTULO V.- De las normas sobre realización de trabajos de ornamentación dentro del recinto del Cementerio Municipal.

CAPÍTULO I.- Disposiciones comunes.

Artículo 58°.- La realización de toda clase de obras dentro del recinto del Cementerio requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores de las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- b) La preparación de los materiales para construcción deberá realizarse en el lugar que se designe, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) Los depósitos de materiales, enseres, tierras o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por las calles o paseos.
- d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción se colocará de forma que no se dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes.
- e) Una vez terminada la obra los contratistas ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales.
En caso de incumplimiento se adoptarán estas medidas por el Ayuntamiento, siendo los costes por cuenta del contratista.
- f) La colocación de lápidas y las inscripciones en los nichos o sepulturas deberán ser previamente autorizadas por la Alcaldía, prohibiéndose la colocación de aquellos que desmerezcan el carácter del recinto, debiendo ser retirados los que se instalen sin el permiso correspondiente.

Artículo 59°.- Los trabajos de albañilería que se precise realizar en cualquier tipo de sepultura se llevarán a cabo por la empresa concesionaria de este Servicio de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, no pudiendo realizarse por personas ajenas a dicha empresa.

Artículo 60°.- Las sepulturas se revestirán interiormente desde el fondo de la fosa, no permitiéndose revestimientos parciales.

Sobre las sepulturas en tierra y sin revestir, al no tener una base firme donde apoyar, no se autoriza la colocación de trabajos de mármol, granito, piedra artificial o similares.

Artículo 61°.- En ningún caso se permitirá colocar jardineras, ni otros adornos, así como sembrar, fuera de los límites de la sepultura.

Para el montaje de trabajos en cualquier clase de sepultura se deberá obtener previamente la correspondiente licencia municipal, a estos efectos se deberá presentar presupuesto o factura proforma, acompañado de un croquis o diseño del sarcófago donde vendrán marcadas las medidas del mismo.

Artículo 62°.- Los industriales encargados del montaje del trabajo estarán obligados a entregar la correspondiente licencia al Encargado del Cementerio, quien supervisará el trabajo y el replanteo del mismo para que en todo momento se respeten las medidas marcadas en este Reglamento.

En caso de infracción de dichas normas se procederá al levantamiento del trabajo por parte del Ayuntamiento con cargo al industrial que haya colocado el trabajo.

Artículo 63°.- El horario para la entrada de materiales coincidirá con el de apertura y cierre del Cementerio. Los trabajos en el interior del recinto podrán efectuarse desde la hora de apertura de la mañana hasta la del cierre de la tarde.

CAPÍTULO II.- Colocación de trabajos de ornamento en sepulturas.

SECCIÓN 1ª.- Normas Generales.

Artículo 64°.- La altura máxima del trabajo desde el nivel del suelo hasta la superficie de la tapa será de 80 cms.

Si se coloca cruz, cajón, etc. la altura máxima, medida también desde el nivel del suelo, será de 250 cms.

El espesor de la tapa no podrá ser superior a 8 cms.

SECCION 2ª.- Normas específicas para la zona antigua (Cuadro de Adultos n° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31)-

Artículo 65°.- La ocupación máxima de los trabajos de ornamento en las sepulturas de estos cuadros vendrá dado en cada caso por el espacio disponible alrededor de la fosa, teniendo en cuenta que el pasillo de separación entre la cabecera de una sepultura y la parte inferior de la otra será de 50 cms.

Las medidas serán marcadas por el Encargado del Cementerio antes de iniciarse cualquier trabajo.

Artículo 66°.- Si no fuera posible respetar los 50 cms. de separación entre las fosas debido a la reducción de espacio, se deberá mantener como mínimo una anchura de 30 cms. (semiancho de 15 cms).

En este último caso la ocupación máxima de los trabajos de ornamento será de 195 cms. de largo por 90 de ancho (incluyendo las tiras planas o cualquier voladizo).

En todo caso deberá respetarse la semianchura de 15 cms., para lo cual se deberá reducir el trabajo cuando sea preciso.

Artículo 67°.- En las inhumaciones se desmontarán las partes inferiores del sarcófago a fin de facilitar el enterramiento cuando así sea preciso.

La ocupación máxima de los revestimientos interiores de las sepulturas de estos cuadros será de 224 x 100 cms.

SECCIÓN 3ª.- Normas específicas a aplicarse en la zona nueva del Cementerio (Cuadro de adultos números 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40).

Artículo 68°.- En las sepulturas de ladrillo la ocupación máxima de los trabajos a colocar no podrá sobrepasar los límites de la sepultura, que vendrán marcados por el contorno exterior de la fábrica de ladrillo en su coronación.

En todo caso los pasillos de separación entre dos sepulturas contiguas tendrán una anchura mínima de 50 cms., respetándose para cada sepultura una semianchura de al menos 25 cms.

El espesor de la tapa no podrá ser superior a 8 cms. Las demás piezas podrán tener mayor espesor, siempre que permitan realizar el enterramiento sin necesidad de desmontarlas. A estos efectos, se tendrá en cuenta que la dimensión de la caja será de 205 por 75 cms. como máximo.

Artículo 69°.- En las sepulturas prefabricadas de hormigón habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) La ocupación máxima de los trabajos a realizar no podrá sobrepasar 15 cms. desde el contorno exterior de la fosa prefabricada en los laterales y la semianchura de separación entre dos fosas, en los cabeceros y piceros tendrá un máximo de 20 cms.
- 2) El apoyo de las obras tanto en macizo como en tableado, se hará dejando exentos los rebajes de apoyo de las losas de cierre de la fosa prefabricada, siendo preferible dejar libre todo el borde de la fosa prefabricada.
- 3) La tapa dejará un hueco exento de 215 x 85 cms. y su espesor no podrá ser superior a 8 cms.

A estos efectos se tendrá en cuenta que las dimensiones máximas de las cajas serán 205 x 75 cms.

Las demás piezas podrán tener mayor espesor y se colocarán de forma que no se tengan que desmontar para realizar el enterramiento.

SECCIÓN 4ª.- Normas para los cuadros de párvulos (números 2, 9, 15 y 16).

Artículo 70º.- Las medidas de revestimiento de las sepulturas serán de 150 cms de largo por 71 cms. de ancho y los sarcófagos o trabajos a colocar tendrán unas medidas máximas de 140 cms. de largo por 65 cms. de ancho.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

A los efectos prevenidos en este Reglamento, se entenderá por “familiar legitimado” en primer lugar al cónyuge no separado legalmente o al conviviente y, a continuación, a los parientes en grado más próximo dentro del orden sucesorio establecido en los artículos 930 y siguientes del Código Civil.

La Administración Municipal no vendrá obligada a comprobar la condición de “familiar legitimado” cuando algún pariente del fallecido alegue esta cualidad, bastando que aquél lo manifieste bajo su exclusiva responsabilidad, haciendo constar que no existen familiares en grado más próximo y, en su caso, que cuenta con el consentimiento de los del mismo grado, si hubiera varios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Aquellos derechos funerarios que se hubieran adquirido con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y no se adecuen al mismo, serán respetados en sus condiciones hasta su extinción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Con sujeción a las normas del presente Reglamento, el Alcalde podrá dictar instrucciones para la mejor organización y prestación del Servicio.

Segunda.- Las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la siguiente normativa:

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2.263/74, de 20 de julio.

Decreto 37/90, de 13 de marzo sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Orden de 18 de abril de 1.990 por la que se establecen normas de procedimiento sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Decreto 72/199 de 01-06-99, de Sanidad Mortuoria